

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00004, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Eliana Mina

ELIANA MINA IDROBO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00004 00
Demandante	CLARENA MURILLO ÁLVAREZ
Demandado	FUSION CALDENSE SAS NIT 900675489-9, propietario del establecimiento de comercio FERNANDO NIETO CEBALLOS
Tema	CONTRATO REALIDA- PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada la señora **CLARENA MURILLO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.824.534, en contra de **FUSION CALDENSE S.A.S.**, propietario del establecimiento de comercio **FERNANDO NIETO CEBALLOS** observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar en calidad de que pretende demandar al señor **FERNANDO NIETO CEBALLOS**, pues existen pretensiones dirigidas contra este afirmando que la sociedad **FUSION**

CALDENSE S.A.S. es propietaria del establecimiento de comercio, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal el único establecimiento de comercio que registra a nombre de la sociedad se denomina PORTON CALDENSE, y figura como representante legal de la sociedad el señor **FERNANDO NIETO CEBALLOS. Art. 25 No. 2 del C.P.T.S.S.**

2. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada al demandado, junto con sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Debe indicar el canal de notificación digital para notificaciones judiciales. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado **CESAR AUGUSTO GAMBOA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.820.575 y la tarjeta

profesional No. 335.918 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73c54325ca52c646a1faef092290100ead121aca35c16ca129caf06a778055b**

Documento generado en 22/02/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>